

AUTO N. 00487

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó operativo de control ambiental del 15 de mayo de 2013, en el cual se evidenció que el establecimiento de comercio denominado **MACHIATO CAFÉ**, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 76 – 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., de propiedad de la señora **GLORIA ACEVEDO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.744.792, presuntamente instaló publicidad exterior visual sin contar con el respectivo permiso ante la SDA, infringiendo presuntamente la normativa ambiental vigente.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07433 del 30 de septiembre de 2013**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, mediante **Auto No. 00928 del 21 de mayo de 2017**, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **GLORIA ACEVEDO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.744.792, propietaria del establecimiento de comercio **MACHIATO**

CAFÉ, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 76 – 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 31 de mayo de 2018, quedando con fecha de ejecutoria el día 01 de junio de 2018, fue comunicado mediante radicado No. 2018EE171465 del 24 de julio de 2018 al Procurador Delegado Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios y debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 17 de agosto de 2018.

Que mediante radicado No. 2018IE171621 del 24 de julio de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante la Directora Legal Ambiental la remisión de actos administrativos originales para publicación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de

controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009¹ Y LEY 1437 DE 2011²

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“... Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07433 del 30 de septiembre de 2013.**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

4. VALORACIÓN TÉCNICA

La Secretaria Distrital de Ambiente en cabeza del grupo de Publicidad Exterior Visual efectuó visitas técnicas, en las cuáles pudo evidenciar el incumplimiento a la normatividad que rige el Distrito Capital, por parte del establecimiento comercial denominado MACHIATO GAFE, que se encuentra ubicado en la dirección AV GR 15 No. 76 — 09, encontrando finalmente lo siguiente:

- *El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA (Infringe Artículo 30, decreto 959 del 2000).*
- *La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local y lo la fachada propuesta no es fachada de un local comercial (infringe Artículo 7, literales a y c, Decreto 959/00).*
- *Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (Infringe literal c, Artículo 8, Decreto 959/00).*
- *Cuenta con un elemento que se encuentra instalado en espacio público y publicidad en carpas con afectación a espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).*

(…)

5. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo a la valoración técnica se concluye que el establecimiento comercial cuya razón social es **MACHIATO CAFÉ** con M.M 0001964764, de propiedad de la señora **GLORIA ACEVEDO ACEVEDO**, ubicado en la dirección, **AV CR 15 No. 76 — 09**, está incumpliendo con la normatividad vigente, respecto al tema de publicidad exterior visual, se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual el Desmonte de los elementos y el inicio del sancionatorio de acuerdo a la ley 1333 de 2009.*

(…)”

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecúan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 07433 del 30 de septiembre de 2013**, esta Autoridad encontró que la señora **GLORIA ACEVEDO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.744.792, propietaria del establecimiento de comercio **MACHIATO CAFÉ**, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 76 – 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., incumplió con el literal a) del Artículo 5, literales a y c del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000, y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, debido a que se encontró colocada publicidad exterior visual en espacio público, de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, se encontraron colocados avisos bajo una condición no permitida, como lo es pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación, igualmente se la ubicación de los avisos están sobre plano fachada no perteneciente al local y/o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial, así como también se halló instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

- **DECRETO 959 DE 2000** “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.”

“(…)

ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;
(…)

ARTICULO 7. Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

- c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores;
(…)

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y
(…)

ARTÍCULO 30. - Modificado por el art. 8º, Acuerdo 012 de 2000, Concejo de Bogotá, D.C. **Registro.** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)

En concordancia con lo establecido en:

- **RESOLUCIÓN 931 DE 2008** “Por el cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.”

(...)

Artículo 5. Oportunidad para solicitar el Registro, la Actualización o la Prorroga de la Vigencia del Registro de la Publicidad Exterior Visual: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

(...)"

ADECUACIÓN TÍPICA

PRIMERO CARGO:

Presunto Infractor: La señora **GLORIA ACEVEDO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.744.792, propietaria del establecimiento de comercio **MACHIATO CAFÉ**, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 76 – 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C.

Imputación fáctica: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso, sin contar con el respectivo registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en el establecimiento de comercio denominado MACHIATO CAFÉ, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 76 – 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C.

Imputación jurídica: Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

SEGUNDO CARGO:

Presunto Infractor: La señora **GLORIA ACEVEDO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.744.792, propietaria del establecimiento de comercio **MACHIATO CAFÉ**, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 76 – 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C.

Imputación fáctica: Colocar publicidad exterior visual tipo aviso bajo una condición no permitida como es pintados o incorporados en ventanas o puertas, en el establecimiento de comercio denominado MACHIATO CAFÉ, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 76 – 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C.

Imputación jurídica: Incumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

TERCER CARGO:

Presunto Infractor: La señora **GLORIA ACEVEDO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.744.792, propietaria del establecimiento de comercio **MACHIATO CAFÉ**, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 76 – 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C.

Imputación fáctica: Instalar elementos de publicidad exterior visual en carpas, en área que constituye espacio público, en el establecimiento de comercio denominado MACHIATO CAFÉ, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 76 – 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C.

Imputación jurídica: Incumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

CUARTO CARGO:

Presunto Infractor: La señora **GLORIA ACEVEDO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.744.792, propietaria del establecimiento de comercio **MACHIATO CAFÉ**, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 76 – 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C.

Imputación fáctica: Colocar publicidad exterior visual en ubicación que está sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial, en el establecimiento de comercio denominado MACHIATO CAFÉ, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 76 – 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C.

Imputación jurídica: Incumplimiento a lo dispuesto en los literal a y c) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000.

Soporte: De conformidad con el **Concepto Técnico No. 07433 del 30 de septiembre de 2013**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos los días **15 de mayo y 14 de junio del 2013**, fecha de la diligencia de revisión de la información, siendo esta una conducta de ejecución instantánea.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se configuran atenuantes y/o agravantes.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro

del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...).”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **GLORIA ACEVEDO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.744.792.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos en contra de la señora **GLORIA ACEVEDO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.744.792, lo anterior en atención a la parte motiva de esta providencia.

CARGO PRIMERO: Por instalar publicidad exterior visual tipo aviso, sin contar con el respectivo registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en el establecimiento de comercio denominado MACHIATO CAFÉ, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 76 – 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., incumpliendo con ello el

artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO: Por colocar publicidad exterior visual tipo aviso bajo una condición no permitida como es pintados o incorporados en ventanas o puertas, en el establecimiento de comercio denominado MACHIATO CAFÉ, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 76 – 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., incumpliendo con ello el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

CARGO TERCERO: Por instalar elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en carpas, en área que constituye espacio público, en el establecimiento de comercio denominado MACHIATO CAFÉ, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 76 – 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., incumpliendo con ello lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

CARGO CUARTO: Por colocar publicidad exterior visual en ubicación que está sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial, en el establecimiento de comercio denominado MACHIATO CAFÉ, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 76 – 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C, incumpliendo con ello lo dispuesto en los literal a y c) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

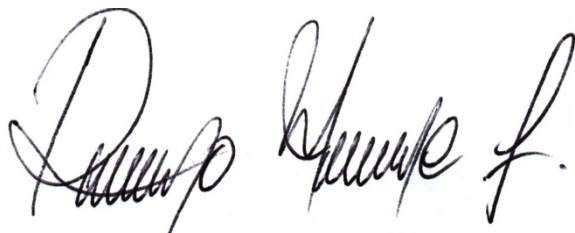
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **GLORIA ACEVEDO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.744.792, en la Avenida Carrera 15 No. 76 – 09, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-3303**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO

CPS:

CONTRATO 20230287
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/11/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

03/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

17/01/2024